

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
**CONSULTA N° 4137-2010**  
**JUNIN**

Lima, diecisiete de mayo  
de dos mil once.-

**VISTOS**; con el acompañado, y **CONSIDERANDO**:

**Primero**.- Que viene en consulta la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín el seis de octubre de dos mil diez obrante a fojas ciento nueve que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, declara inaplicable al presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por colisionar con el artículo 2 inciso 2 del Texto Constitucional.

**Segundo**.- Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por la ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**Tercero**.- Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

**Cuarto**.- En el caso de autos, de lo que aparece expuesto en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que la

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
**CONSULTA N° 4137-2010**

**JUNIN**

Segunda Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín ha establecido que, en el proceso penal seguido contra don Orlando Roger Anguis Espinal se ha acreditado la materialidad del delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, al momento de determinar el quantum de la pena, se ha aplicado el control constitucional difuso de las Leyes, resolviendo inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vigente, e imponer la pena de seis años de pena privativa de la libertad, ello debido a que a la fecha de los hechos el acusado tenía diecinueve años de edad y, por tanto, estaría beneficiado por la responsabilidad restringida por razón de la edad.

**Quinto.-** Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo número 635 de acuerdo con su texto original prevenía que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo, éste artículo fue modificado primero por el artículo único de la Ley número 27024 publicada el veinticinco de diciembre de dos mil ocho y luego reproducido en su parte pertinente por la Ley número 29439, publicada el diecinueve noviembre de dos mil nueve, estableciéndose ahora, que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
**CONSULTA N° 4137-2010**  
**JUNIN**

y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**Sexto.-** La norma penal que modifica el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en estos casos la ley ha previsto que debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal. Así por ejemplo, no hay responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo, entre otros.

**Sétimo.-** La modificación introducida primero por la Ley número 27024 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; si bien, por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado, pues debido a la gravedad de los hechos y a la naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por ésta razón

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
**CONSULTA N° 4137-2010**

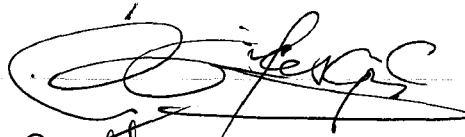
**JUNIN**

que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por ésta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal, por razón de la edad del agente, lo que no se extiende a la posibilidad de graduación de la pena, por tratarse de ilícito penal en grado de tentativa.

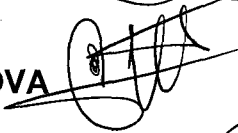
Por tales fundamentos: **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas ciento nueve, su fecha seis de octubre de dos mil diez, en cuanto declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; en el proceso penal seguido contra don Orlando Roger Anguis Espinal por la comisión del delito de la violación de la libertad sexual en agravio de la menor con iniciales I.T.C.R., debiendo expedirse nueva sentencia con arreglo a Ley; Vocal Ponente: Távara Córdoba; y los devolvieron.-

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ**



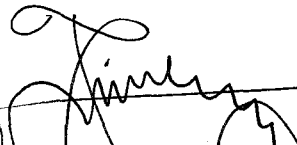
**TÁVARA CÓRDOVA**



**ACEVEDO MENA**



**YRIVARREN FALLAQUE**



**TORRES VEGA**



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

Ssc-jrs.1 16 NOV. 2011